EXPEDIENTE:
RR.SIP.0968/2015
Paul Varjak
FECHA RESOLUCIÓN:
30/septiembre/2015

Ente Obligado: Secretaría de Movilidad del Distrito Federal

MOTIVO DEL RECURSO: Inconformidad con la respuesta emitida por el Ente Obligado

SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: El Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, Resuelve con fundamento en el artículo 82, fracción I, en relación con el diverso 84, fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resulta conforme a derecho **sobreseer** el presente recurso de revisión.

Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE: PAUL VARJAK

ENTE OBLIGADO:

SECRETARÍA DE MOVILIDAD

EXPEDIENTE: RR.SIP.0968/2015

En México, Distrito Federal, a treinta de septiembre de dos mil quince.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número RR.SIP.0968/2015, relativo al recurso de revisión interpuesto por Paul Varjak, en contra de la respuesta emitida por la Secretaría de Movilidad, se formula resolución en atención a los siguientes:

RESULTANDOS

I. El treinta de junio de dos mil quince, a través del sistema electrónico "INFOMEX", mediante la solicitud de información con folio 0106500106115, el particular requirió en medio electrónico gratuito:

"Solicito todos los contratos que el Gobierno del Distrito Federal, SEMOVI, la Agencia de Gestión Urbana y/o el Laboratorio para la Ciudad hayan celebrado con agencias o compañías de eventos, de marketing digital, de prestación de servicios de alimentos y/o catering, de videoproducción así como cualquier otra empresa involucrada en la realización del evento #DebateCDMX realizado el 17 y el 18 de junio de 2014.

Solicito todos los contratos que el Gobierno del Distrito Federal, SEMOVI, la Agencia de Gestión Urbana y/o el Laboratorio para la Ciudad hayan celebrado con agencias o compañías de marketing digital, desarrollo web, gestión de redes sociales, videoproducción, así como cualquier otra empresa involucrada en la realización, comunicación difusión y gestión del evento #DebateCDMX realizado el 17 y el 18 de junio de 2014.

Solicito todas las facturas que el Gobierno del Distrito Federal, SEMOVI, la Agencia de Gestión Urbana y/o el Laboratorio para la Ciudad hayan recibido de con agencias o compañías de marketing digital, desarrollo web, gestión de redes sociales, de videoproducción, así como cualquier otra empresa involucrada en la realización, comunicación difusión y gestión del evento #DebateCDMX realizado el 17 y el 18 de junio de 2014.

Solicito todas las facturas que el Gobierno del Distrito Federal, SEMOVI, la Agencia de Gestión Urbana y/o el Laboratorio para la Ciudad hayan recibido de parte de agencias o compañías de eventos, marketing digital, prestación de servicios de alimentos y/o catering, de videoproducción, así como cualquier otra empresa involucrada en la realización del evento #DebateCDMX realizado el 17 y el 18 de junio de 2014." (sic)



II. El dieciséis de julio de dos mil quince a través del sistema electrónico "INFOMEX", específicamente en el apartado "Confirma respuesta de información vía INFOMEX", el Ente Obligado notificó la siguiente respuesta:

"

"Una vez realizada la búsqueda exhaustiva en los archivos de la Dirección Ejecutiva de Administración, no se encontró información relativa a contratos que la SEMOVI, haya celebrado con agencias o compañías de eventos de marketing digital, de prestación de servicios de alimento y/o catering, de video producción, así como cualquier otra empresa involucrada en la realización comunicación difusión y gestión del evento debate CDMX, realizado el 17 y 18 de junio de 2014."

La información y/o documentación que se le entrega descrita o anexa al presente, es la totalidad que el área responsable de la información remitió a la Encargada de la Oficina de Información Pública.

..."

III. El tres de agosto de dos mil quince, el particular presentó recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el Ente Obligado a su solicitud de acceso a la información pública y como agravio expresó lo siguiente:

"..

No adjuntaron información en la respuesta (ni un solo archivo)

. . .

No adjuntaron información en la respuesta (ni un solo archivo). Se adjunta prueba.

. . .

Están ocultando información pública.

..." (sic)

- **IV.** El seis de agosto de dos mil quince, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto, previno al particular para que en un término de cinco días hábiles:
 - Exprese de manera clara y precisa los agravios que le causa el acto de autoridad que pretende impugnar, los cuales deberán guardar relación con el contenido de



la respuesta emitida por el Ente Obligado, indicando por qué lesiona su derecho de acceso a la información pública.

Con el apercibimiento de que en caso de no hacerlo en el término establecido se tendría por no interpuesto el presente recurso de revisión.

V. El doce de agosto de dos mil quince, mediante un correo electrónico, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto, el escrito sin fecha, por medio del cual el particular desahogó la prevención realizada mediante el acuerdo del seis de agosto del dos mil quince, señalando lo siguiente:

٠..

Reclamo, tal y como claramente se estipula en la solicitud de información original, me sean entregados la siguiente información y documentos:

"Solicito todos los contratos que el Gobierno del Distrito Federal, SEMOVI, la Agencia de Gestión Urbana y/o el Laboratorio para la Ciudad hayan celebrado con agencias o compañías de eventos, de marketing digital, de prestación de servicios de alimentos y/o catering, de videoproducción así como cualquier otra empresa involucrada en la realización del evento #DebateCDMX realizado el 17 y el 18 de junio de 2015.

Solicito todos los contratos que el Gobierno del Distrito Federal, SEMOVI, la Agencia de Gestión Urbana y/o el Laboratorio para la Ciudad hayan celebrado con agencias o compañías de marketing digital, desarrollo web, gestión de redes sociales, videoproducción, así como cualquier otra empresa involucrada en la realización, comunicación difusión y gestión del evento #DebateCDMX realizado el 17 y el 18 de junio de 2015.

Solicito todas las facturas que el Gobierno del Distrito Federal, SEMOVI, la Agencia de Gestión Urbana y/o el Laboratorio para la Ciudad hayan recibido de con agencias o compañías de marketing digital, desarrollo web, gestión de redes sociales, de videoproducción, así como cualquier otra empresa involucrada en la realización, comunicación difusión y gestión del evento #DebateCDMX realizado el 17 y el 18 de junio de 2015.

Solicito todas las facturas que el Gobierno del Distrito Federal, SEMOVI, la Agencia de Gestión Urbana y/o el Laboratorio para la Ciudad hayan recibido de parte de agencias o compañías de eventos, marketing digital, prestación de servicios de alimentos y/o catering, de videoproducción, así como cualquier otra empresa involucrada en la realización del evento #DebateCDMX realizado el 17 y el 18 de junio de 2015"



En su respuesta, la OFICINA DE INFORMACIÓN PÚBLICA DE LA SECRETARIA DE MOVILIDAD DEL DISTRITO FEDERAL respondió que: "Una vez realizada la búsqueda exhaustiva en los archivos de la Dirección Ejecutiva de Administración, no se encontró información relativa a contratos que la SEMOVI, haya celebrado con agencias o compañías de eventos de marketing digital, de prestación de servicios de alimento y/o catering, de video producción, así como cualquier otra empresa involucrada en la realización comunicación difusión y gestión del evento debate CDMX, realizado el 17 y 18 de junio de 2015. La información y/o documentación que se le entrega descrita o anexa al presente, es la totalidad que el área responsable de la información remitió a la Encargada de la Oficina de Información Pública".

Interpongo el recurso de revisión porque claramente solicité no solo los contratos, sino también las facturas recibidas por el Gobierno del Distrito Federal y/o la Secretaría de Movilidad del Distrito Federal por parte de cualquier empresa o compañía de marketing digital, desarrollo web, gestión de redes sociales, videoproducción, de organización de eventos, o de alimentación que estuvieron involucradas en el evento y campaña: "#DEBATECDMX", y que claramente debieron haber sido remuneradas por los servicios que prestaron para la organización y difusión del evento, tal y como demuestra el sitio web. los videos. las fotografías que sirven de testimonio https://www.flickr.com/photos/108000177@N06/sets/72157654923545971 http://labcd.mx/debate-digital-cdmx/. En mi respuesta, no se adjuntó factura alguna.

Me siento agraviado ya que como ciudadano es mi derecho conocer cómo se están gastando recursos públicos en la realización de eventos oficiales cuyo objetivo supuestamente es debatir la implementación de políticas públicas y la formulación de leyes y reglamentos para el beneficio de los habitantes de la ciudad, así como conocer qué empresas se han visto beneficiadas económicamente con el evento. La inexistencia de dichas facturas representaría una conducta grave e inadmisible, totalmente contraria a los principios de transparencia y rendición de cuentas que dan sustento al Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal. ..." (sic)

VI. El catorce de agosto de dos mil quince, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por desahogada la prevención formulada al particular, por tanto, admitió para su substanciación el recurso de revisión y como diligencias para mejor proveer, las constancias obtenidas del sistema electrónico *"INFOMEX"*, relativas a la solicitud de información folio 0106500106115.



Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó requerir al Ente Obligado el informe de ley respecto del acto impugnado, en el que precisara los motivos y los fundamentos que justificaron la respuesta emitida a la solicitud de información y para que aportara las pruebas que considerara necesarias para acreditar sus manifestaciones.

VII. Mediante el oficio DEA/491/2015 del veinticuatro de agosto de dos mil quince, recibido en la Unidad de Correspondencia de este Instituto el día siguiente, el Ente Obligado atendió el requerimiento formulado el catorce de agosto de dos mil quince, en el cual hizo del conocimiento una respuesta complementaria, con la que a su consideración atiende las manifestaciones del ahora recurrente, en el que expresó lo siguiente:

- Que a su consideración resulta improcedente, el único agravio del ahora recurrente, toda vez que su unidad administrativa le informó que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva en los archivos de su Dirección Ejecutiva de Administración, no localizó información o documentación relacionada con instrumentos contractuales en los que eventualmente hubiera intervenido el Ente Obligado, el Gobierno del Distrito Federal con la "Agencia de Gestión Urbana" y/o el "Laboratorio para la Ciudad", con las agencias o compañías de eventos que refiere el particular como de "Marketing Digital", "Prestación de Servicios de Alimentos y/o Catering", "Video Producción", "Desarrollo Web", "Gestión de Redes Sociales", así como cualquier otra empresa que en su caso hubiese estado involucrada en la realización del evento que el particular precisó como "#DebateCDMX", realizado a decir de él, los días 17 y 18 (diecisiete y dieciocho) de junio de dos mil catorce.
- Que derivado de lo anterior, emitió una respuesta complementaria mediante el oficio DEA/489/2015 del veintiuno de agosto de dos mil quince, suscrito por su Dirección Ejecutiva de Administración, a través del cual comunicó al ahora recurrente información respecto de las facturas de las que se agravió, asimismo y



en apego al principio de máxima publicidad de la ley de la materia, aseveró satisfacer el agravio expresado en relación a la discrepancia de fechas, toda vez que al ingresar la presente solicitud de información señaló los días diecisiete y dieciocho de junio del año dos mil catorce, y al momento de desahogar la prevención en relación a sus agravios, refirió los días diecisiete y dieciocho de junio del año dos mil quince, el cual es del tenor literal siguiente:

"

Como ya se le comunicó con antelación, después de haberse realizado una búsqueda exhaustiva en los archivos de esta Dirección Ejecutiva de Administración en la Secretaria de Movilidad, no se localizó información o documentación relacionada con instrumentos contractuales en lo que eventualmente haya intervenido el Ente Obligado Secretaria de Movilidad (SEMOVI), El Gobierno del Distrito Federal, la "Agencia de Gestión Urbana" y/o el "Laboratorio para la Ciudad", con las agencias o compañías de eventos que el particular refiere como de "Marketing Digital", de "Prestación de Servicios de Alimentos y/o Catering", de "Video Producción" "Desarrollo Web", "Gestión de Redes Sociales" así como cualquier otra empresa que en su caso hubiese estado involucrada en la realización del evento que el solicitante precisa como "#DebateCDMX", realizado a decir de él, los días 17 y 18 de junio de 2014.

En consecuencia y dado que esta Dirección Ejecutiva no intervino en la suscripción contractual a la que se refiere el particular, por la misma razón se informa que después de haber realizado la búsqueda exhaustiva correspondiente, en los archivos a mi cargo, tampoco obran facturas relacionadas con las agencias o compañías de eventos a las que alude en la solicitud de información que nos ocupa, respecto de las fechas que al efecto se indican (17 y 18 de junio de 2014).

No obstante lo anterior, y en atención al principio de máxima publicidad a que se refieren los artículos 2, 4 fracción XII, 31 y 45 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 4 fracciones IV y IX de la Ley en cita, me permito remitir a usted en medio impreso y magnético, copia de la factura electrónica expedida por la empresa HANNEDER & MAUL GROUP, S.A. DE C.V., con folio administrativo A004643, y fecha de emisión de 6 de julio de 2015, así como del contrato celebrado por el Ente Obligado Secretaria de Movilidad, con la empresa antes aludida, con motivo del evento efectuado del 17 al 19 de junio de 2015. Lo anterior a efecto de que se informe al peticionario sobre el particular, de manera complementaria a la respuesta emitida con anterioridad. ..." (sic)

Adjunto a su oficio, el Ente Obligado remitió copia simple de la siguiente documentación:

INFO

Instituto de Acceso a la Información Pública
Protección de Datos Personales del Distrito Federal

- Contrato de Arrendamiento No. GDF-SEMOVI-CA-003/2015, celebrado entre el Ente Obligado con la empresa denominada "HANNEDER & MAUL GROUP, S.A. DE C.V", refiriendo la contratación para la "RENTA DE EQUIPO Y MATERIALES PARA EL EVENTO DENOMINADO "TECNOLOGÍA Y MOVILIDAD EN LA CIUDAD DE MÉXICO" QUE SE DESARROLLARÁ DEL 17 AL 19 DE JUNIO DE 2015", constante de cinco fojas útiles.

- Factura No. HAM090422GW0, con la descripción "RENTA DE EQUIPO Y MATERIALES PARA EL EVENTO DENOMINADO "TECNOLOGÍA Y MOVILIDAD EN LA CIUDAD DE MÉXICO" DESARROLLADO DEL 17 AL 19 DE JUNIO DE 2015", constante de una foja útil.

 Derivado de lo anterior, solicitó el sobreseimiento del recurso de revisión de conformidad con lo señalado por los artículo, 82, fracción I y 84, fracciones IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

A su informe de ley, el Ente Obligado adjuntó copia simple de lo siguiente:

• El oficio DEA/489/2015 del veintiuno de agosto de dos mil quince, suscrito por la Dirección Ejecutiva de Administración del Ente Obligado.

 Impresión de pantalla de un correo electrónico del veinticuatro de agosto de dos mil quince, enviado de la cuenta oficial del Ente Obligado a la diversa señalada por el ahora recurrente para oír y recibir notificaciones.

VIII. El veinticinco de agosto de dos mil quince, la Unidad de Correspondencia de este Instituto recibió un correo electrónico del día anterior, por medio del cual el Ente Obligado remitió el oficio DEA/489/2015, a través del cual emitió una respuesta complementaria, el cual quedó descrito en el resultando que antecede.

IX. El veintisiete de agosto de dos mil quince, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado el informe de ley del Ente Obligado,

inform

haciendo del conocimiento de este Instituto la notificación de una respuesta

complementaría al ahora recurrente.

Asimismo, con fundamento en el artículo 80, fracción IV de la Ley de Transparencia y

Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó dar vista al recurrente

con el informe de ley rendido por el Ente Obligado, las constancias que lo acompañaron

y la respuesta complementaria, para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

X. El catorce de septiembre de dos mil quince, , la Dirección Jurídica y Desarrollo

Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido al recurrente

para que manifestara lo que a su derecho conviniera respecto del informe de ley

rendido por el Ente Obligado y la respuesta complementaria, sin que lo hiciera, por lo

que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el

artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación

supletoria a la ley de la materia.

Por otra parte, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80, fracción IX de la Ley

de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se otorgó un

plazo común de tres días a las partes para que formularan sus alegatos.

XI. El veinticinco de septiembre de dos mil quince, la Dirección Jurídica y Desarrollo

Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido a las partes

para que formularan sus alegatos, sin que hicieran consideración alguna al respecto,

por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento

en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de

aplicación supletoria a la ley de la materia.

8

Instituto de Acceso a la Información Pública otección de Datos Personales del Distrito Feder

Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el

proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y

de que las pruebas integradas al expediente consisten en documentales, las cuales se

desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el

artículo 80, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública

del Distrito Federal, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos

Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el

presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6, párrafos primero,

segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: 1,

2, 9, 63, 70, 71, fracciones II, XXI y LIII, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82 y 88 de la Ley de

Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; 2, 3, 4, fracciones

I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento

Interior.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente

recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de

improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente,

atento a lo establecido en la siguiente Jurisprudencia, emitida por el Poder Judicial de la

Federación, que a la letra establece:

9



Registro No. 168387

Localización: Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXVIII, Diciembre de 2008

Página: 242

Tesis: 2a./J. 186/2008

Jurisprudencia

Materia(s): Administrativa

APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.

De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

Contradicción de tesis 153/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno y Décimo Tercero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 12 de noviembre de 2008. Mayoría de cuatro votos. Disidente y Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Luis Ávalos García.

Tesis de jurisprudencia 186/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de noviembre de dos mil ocho."

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se observa que el Ente Obligado no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado tampoco

advierte la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia y

Acceso a la Información Pública del Distrito Federal o su normatividad supletoria.

Sin embargo, al rendir su informe de ley, el Ente Obligado solicitó el sobreseimiento del

presente recurso de revisión, con fundamento en el artículo 84, fracciones IV y V de la

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal,

manifestando que mediante el oficio DEA/489/2015 del veintiuno de agosto de dos mil

quince, suscrito por la Dirección Ejecutiva de Administración del Ente Obligado, se

emitió una respuesta complementaria en alcance a la respuesta original, la cual a su

juicio fue el origen del presente recurso de revisión.

No obstante, este Instituto advierte que en el presente caso puede actualizarse la

causal de sobreseimiento contenida en el artículo 84, fracción V de la Ley de

Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, al considerar que

la misma guarda preferencia respecto de la diversa causal invocada por el Ente

Obligado prevista en la fracción IV del referido precepto legal. Dicho razonamiento

encuentra apoyo en la siguiente Tesis de Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial

de la Federación:

No. Registro: 194,697

Jurisprudencia

Materia(s): Común

Novena Época

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: IX, Enero de 1999

Tesis: 1a./J. 3/99

Página: 13

IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN

EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO. De conformidad con lo dispuesto en el



último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia v todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito. Amparo en revisión 355/98. Raúl Salinas de Gortari. 1o. de abril de 1998. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Mario Flores García. Amparo en revisión 807/98. Byron Jackson Co., S.A. de C.V. 24 de junio de 1998. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Miguel Ángel Ramírez González. Amparo en revisión 2257/97. Servicios Hoteleros Presidente San José del Cabo, S.A. de C.V. 4 de noviembre de 1998. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juan N. Silva Meza. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Álvaro Tovilla León. Amparo en revisión 1753/98. Seguros Comercial América, S.A. de C.V. 11 de noviembre de 1998. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo; en su ausencia hizo suvo el asunto el Ministro Juan N. Silva Meza. Secretario: Mario Flores García.

Amparo en revisión 2447/98. José Virgilio Hernández. 18 de noviembre de 1998. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Urbano Martínez Hernández.

Tesis de jurisprudencia 3/99. Aprobada por la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de trece de enero de mil novecientos noventa y nueve, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: presidente Humberto Román Palacios, Juventino V. Castro y Castro, José de Jesús Gudiño Pelayo, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas.



De conformidad con lo expuesto, es procedente citar la causal prevista en el artículo 84, fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, que es del tenor literal siguiente:

Artículo 84. Procede el sobreseimiento, cuando:

. . .

V. Cuando quede sin materia el recurso;

Ahora bien, para determinar si en el presente caso se actualiza la causal en estudio, es necesario establecer los hechos que dieron origen a la presente controversia, así como, los hechos suscitados de forma posterior a su interposición, por lo que resulta conveniente esquematizar la solicitud de información, la respuesta complementaria del Ente Obligado y el agravio del recurrente en los siguientes términos:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	AGRAVIOS	RESPUESTA COMPLEMENTARIA
De la realización del evento		
#DebateCDMX, realizado los		
días 17 y 18 de junio de <u>2014</u> ,		
solicitó:		
4 Contratos aus al Cabiana		
1. Contratos que el Gobierno		
del Distrito Federal, SEMOVI, la		
Agencia de Gestión Urbana y/o		
el Laboratorio para la Ciudad hayan celebrado con agencias		
o compañías de eventos, de		
marketing digital, de prestación		
de servicios de alimentos y/o		
catering, de videoproducción		
así como cualquier otra		
empresa involucrada.		
2. Contratos que el Gobierno		
del Distrito Federal, SEMOVI, la		
Agencia de Gestión Urbana y/o		
el Laboratorio para la Ciudad		
hayan celebrado con agencias		
o compañías de marketing		



digital,	desarrollo		o v	web, gestión		
de	redes			sociales,		
videoproducción,		,	así	con	no	
cualqui	er	ot	ra	е	mpres	sa
involuc	rada	en	la	real	izació	n,
comuni	cació	n	d	ifusić	ón	У
gestión						

- Facturas que el Gobierno del Distrito Federal, SEMOVI, la Agencia de Gestión Urbana y/o el Laboratorio para la Ciudad hayan recibido de con agencias o compañías de marketing digital, desarrollo web, gestión redes sociales. videoproducción, así como cualquier otra empresa involucrada en la realización. comunicación difusión gestión.
- 4. Facturas que el Gobierno del Distrito Federal, SEMOVI, la Agencia de Gestión Urbana y/o el Laboratorio para la Ciudad hayan recibido de parte de agencias o compañías de eventos, marketing digital, prestación de servicios de alimentos y/o catering, de video producción, así como cualquier otra empresa involucrada.

Primer agravio.-

Inconformidad con el contenido de la respuesta, toda vez que no se pronuncio respecto de las facturas solicitadas.

Reitero que derivado de una búsqueda exhaustiva en los archivos de su Dirección Ejecutiva de Administración, toda vez que no localizó información o documentación relacionada con instrumentos contractuales en lo que eventualmente hayan intervenido el Ente Obligado, el Gobierno del Distrito Federal, la "Agencia de Gestión Urbana" v/o el "Laboratorio para la Ciudad". con las agencias o compañías de eventos que el particular refiere como de "Marketing Digital", de "Prestación de Servicios de Alimentos y/o Catering", de "Video Producción" "Desarrollo Web". "Gestión de Redes Sociales" así como cualquier otra empresa que en su caso hubiese estado involucrada en la realización del evento que el solicitante precisó como "#DebateCDMX". realizado a decir de él, los días 17 y 18 de junio de 2014.

✓ Que en consecuencia de lo anterior, toda vez que su Dirección Ejecutiva no intervino en la suscripción contractual referida por el ahora recurrente, derivado de una búsqueda exhaustiva en sus archivos, tampoco obran facturas relacionadas con las agencias o compañías de eventos a las que alude en la presente solicitud de información, respecto de los días 17 y 18 de junio de 2014.



Segundo agravio.-

Inconformidad con el contenido de la respuesta, toda vez que respecto la realización del evento #DebateCDMX, realizado los días 17 y 18 de junio de 2015, el Ente Obligado no atendió:

- 1. **Contratos** que el Gobierno del Distrito Federal, SEMOVI, la Agencia de Gestión Urbana y/o el Laboratorio para la Ciudad hayan celebrado con agencias o compañías de eventos, de marketing digital, de prestación de servicios de alimentos y/o catering, de videoproducción así como cualquier otra empresa involucrada.
- 2. **Contratos** que el Gobierno del Distrito Federal, SEMOVI, la Agencia de Gestión Urbana y/o el Laboratorio para la Ciudad hayan celebrado con agencias o compañías de marketing digital, desarrollo web, gestión de redes sociales, videoproducción, así como cualquier otra empresa involucrada en la realización, comunicación difusión y gestión.

 3. **Facturas** que el Gobierno
- del Distrito Federal, SEMOVI, la Agencia de Gestión Urbana y/o el Laboratorio para la Ciudad hayan recibido de con agencias o compañías de marketing digital, desarrollo web, gestión redes sociales, videoproducción, así como cualquier otra empresa involucrada en la realización, comunicación difusión y gestión. 4. Facturas que el Gobierno
- 4. Facturas que el Gobierno del Distrito Federal, SEMOVI, la Agencia de Gestión Urbana y/o

- ✓ Que en atención al principio de máxima publicidad, remitió en medio impreso y magnético, copia de la factura electrónica por la empresa expedida HANNEDER & MAUL GROUP, S.A. DE C.V.. con folio administrativo A004643, y fecha de emisión de 6 de julio de 2015. así como del contrato celebrado por el Ente Obligado, con la empresa antes aludida. con motivo del evento efectuado del 17 al 19 de junio de 2015.
- Adjuntó a su oficio, el Ente Obligado remitió al ahora recurrente, copia simple de la siguiente documentación:
- -Contrato de Arrendamiento No. GDF-SEMOVI-CA-003/2015, celebrado entre el Ente Obligado con la empresa denominada "HANNEDER & MAUL GROUP, S.A. DE C.V", refiriendo la contratación para la "RENTA DE EQUIPO Y MATERIALES PARA EL EVENTO DENOMINADO "TECNOLOGÍA Y MOVILIDAD EN LA CIUDAD DE MÉXICO" QUE SE DESARROLLARÁ DEL 17 AL 19 DE JUNIO DE 2015", constante de cinco fojas útiles.
- •Factura No. HAM090422GW0, con la descripción "RENTA DE EQUIPO Y MATERIALES PARA EL EVENTO DENOMINADO "TECNOLOGÍA Y MOVILIDAD EN LA CIUDAD DE MÉXICO" DESARROLLADO DEL 17 AL 19 DE JUNIO DE 2015", constante de una foja útil.



el Laboratorio para la Ciudad hayan recibido de parte de agencias o compañías de eventos, marketing digital, prestación de servicios de alimentos y/o catering, de videoproducción, así como cualquier otra empresa	
involucrada.	

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en los formatos denominados: "Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública" correspondiente al folio 0106500106115, "Acuse de recibo de recurso de revisión" con folio RR201501065000008, a través del cual la recurrente interpuso el recurso de revisión, así como el oficio de respuesta complementaria DEA/489/2015 del veintiuno de agosto de dos mil quince, suscrito por su Dirección Ejecutiva de Administración.

A las documentales referidas, se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia así como con apoyo en la Tesis de Jurisprudencia que a continuación se transcribe aprobada por el Poder Judicial de la Federación:

Época: Décima Época

Instancia: QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER

CIRCUITO

Tipo Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Localización: Libro IX, Junio de 2012, Tomo 2

Materia(s): Civil

Tesis: I.5o.C. J/36 (9a.)

Pág. 744

[J]; 10a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Libro IX, Junio de 2012, Tomo 2; Pág. 744



PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.

El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que <u>la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar 'las máximas de la experiencia', que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.</u>

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique CantoyaHerrejón.

Amparo directo 170/2011. 25 de marzo de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique CantoyaHerrejón.

Amparo directo 371/2011. 22 de julio de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: María Soledad Hernández Ruiz de Mosqueda. Secretario: Hiram Casanova Blanco.

Amparo directo 460/2011. 18 de agosto de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: María Soledad Hernández Ruiz de Mosqueda. Secretario: Miguel Ángel González Padilla.

Amparo directo 782/2011. 2 de febrero de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique CantovaHerrejón."

De lo anterior, este Órgano Colegiado advierte que la inconformidad de la parte recurrente está encaminada a combatir la respuesta a los requerimientos de información identificados con los numerales 3 y 4, mientras que no expresó inconformidad respecto de la respuesta otorgada a los requerimientos identificados con los numerales 1 y 2 entendiéndose como consentidos tácitamente por lo que se determina que dicho requerimiento queda fuera del estudio de la respuesta, siendo los primeros enunciados los que serán objeto de estudio.

Robustecen el anterior razonamiento, las tesis Jurisprudenciales emitidas por el Poder Judicial de la Federación:



No. Registro: 204,707 **Jurisprudencia** Materia(s): Común Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

II, Agosto de 1995 Tesis: VI.2o. J/21 Página: 291

ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 104/88. Anselmo Romero Martínez. 19 de abril de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Amparo en revisión 256/89. José Manuel Parra Gutiérrez. 15 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.

Amparo en revisión 92/91. Ciasa de Puebla, S.A. de C.V. 12 de marzo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo en revisión 135/95. Alfredo Bretón González. 22 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.

Amparo en revisión 321/95. Guillermo Báez Vargas. 21 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.

No. Registro: 190,228

Jurisprudencia

Materia(s): Laboral, Común

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XIII, Marzo de 2001 Tesis: I.1o.T. J/36 Página: 1617

ACTOS CONSENTIDOS. SON LAS CONSIDERACIONES QUE NO SE IMPUGNARON AL PROMOVERSE ANTERIORES DEMANDAS DE AMPARO. Si en un anterior juicio de amparo no se impugnó alguna de las cuestiones resueltas por el tribunal laboral en el laudo que fue materia de ese juicio constitucional, resulta improcedente el concepto de violación que en el nuevo amparo aborde la inconformidad anteriormente omitida.



PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 4521/99. Crescencio Pavro Perevra. 18 de marzo de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Pallares y Lara. Secretario: Guillermo Becerra Castellanos. Amparo directo 11481/99. Petróleos Mexicanos. 10 de junio de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Rivas Pérez. Secretario: Carlos Gregorio Ortiz García. Amparo directo 20381/99. Autotransportes La Puerta del Baiío. S.A. de C.V. 30 de septiembre de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Rivas Pérez. Secretario: Carlos Gregorio Ortiz García. Amparo directo 25761/2000. Instituto Mexicano del Seguro Social. 23 de noviembre de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Pallares y Lara. Secretario: Sergio Darío Maldonado Soto. Amparo directo 22161/2000. Ferrocarriles Nacionales de México. 18 de enero de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Pallares y Lara. Secretario: Sergio Darío Maldonado Soto. Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, Tomo V, Materia del Trabajo, página 628, tesis 753, de rubro: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INATENDIBLES CUANDO LAS VIOLACIONES SE PRODUJERON EN LAUDO ANTERIOR Y NO SE HICIERON VALER AL IMPUGNARLO.".

En ese orden de ideas, <u>atendiendo a la inconformidad del recurrente</u> y del análisis a la tabla expuesta en párrafos anteriores, se advierte lo siguiente:

En primer término, la inconformidad es contra el contenido de la respuesta impugnada consistente en que el Ente Obligado *fue omiso en pronunciarse respecto las facturas solicitadas* (requerimientos 3 y 4); en atención a dicha manifestación, el Ente recurrido reiteró que derivado de una búsqueda exhaustiva en los archivos de su Dirección Ejecutiva de Administración, no localizó información o documentación relacionada con instrumentos contractuales en lo que eventualmente hayan intervenido el Ente Obligado, el Gobierno del Distrito Federal, la "Agencia de Gestión Urbana" y/o el "Laboratorio para la Ciudad", con las agencias o compañías de eventos que el particular refiere como de "Marketing Digital", de "Prestación de Servicios de Alimentos y/o Catering", de "Video Producción" "Desarrollo Web", "Gestión de Redes Sociales" así como cualquier otra empresa que en su caso hubiese estado involucrada en la realización del evento que el solicitante precisó como "#DebateCDMX", realizado a decir del recurrente, los días diecisiete y dieciocho de junio de dos mil catorce.



Que en esa mismo orden de ideas, toda vez que su Dirección Ejecutiva no intervino en la suscripción contractual referida por el ahora recurrente, derivado de una búsqueda exhaustiva en sus archivos, <u>tampoco obran facturas</u> relacionadas con las agencias o compañías de eventos a las que alude en la presente solicitud de información, respecto de los días diecisiete y dieciocho de junio de dos mil catorce.

En **segundo término**, el ahora recurrente se inconformó de aspectos novedosos tal y como se observa con la siguiente tabla para mejor referencia:

5. Información solicitada (anote de forma clara y precisa)(4)

Solicito todos los contratos que el Gobierno del Distrito Federal, SEMOVI, la Agencia de Gestión Urbana y/o el Laboratorio para la Ciudad hayan celebrado con agencias o compañías de eventos, de marketing digital, de prestación de servicios de alimentos y/o catering, de videoproducción así como cualquier otra empresa involucrada en la realización del evento #DebateCDMX realizado el 17 y el 18 de junio de 2014.

Solicito todos los contratos que el Gobierno del Distrito Federal, SEMOVI, la Agencia de Gestión Urbana y/o el Laboratorio para la Ciudad hayan celebrado con agencias o compañías de marketing digital, desarrollo web, gestión de redes sociales, videoproducción, así como cualquier otra empresa involucrada en la realización, comunicación difusión y gestión del evento #DebateCDMX realizado el 17 y el 18 de junio de 2014.

Solicito todas las facturas que el Gobierno del Distrito Federal, SEMOVI, la Agencia de Gestión Urbana y/o el Laboratorio para la Ciudad hayan recibido de con agencias o compañías de marketing digital, desarrollo web, gestión de redes sociales, de videoproducción, así como cualquier otra empresa involucrada en la realización, comunicación difusión y gestión del evento #DebateCDMX realizado el 17 y el 18 de junio de 2014.

Solicito todas las facturas que el Gobierno del Distrito Federal, SEMOVI, la Agencia de Gestión Urbana y/o el Laboratorio para la Ciudad hayan recibido de parte de agencias o compañías de eventos, marketing digital, prestación de servicios de alimentos y/o catering, de videoproducción, así como cualquier otra empresa involucrada en la realización del evento #DebateCDMX realizado el 17 y el 18 de junio de 2014.

Datos para facilitar su localización

SOLICITUD DE INFORMACIÓN



Reclamo, tal y como claramente se estipula en la solicitud de información original me sean entregados la siguiente información y documentos:

AGRAVIOS

"Solicito todos los contratos que el Gobierno del Distrito Federal, SEMOVI, la Agencia de Gestión Urbana y/o el Laboratorio para la Ciudad hayan celebrado con agencias o compañías de eventos, de marketing digital, de prestación de servicios de alimentos y/o catering, de videoproducción así como cualquier otra empresa involucrada en la realización del evento #DebateCDMX realizado el 17 y el 18 de junio de 2015. Solicito todos los contratos que el Gobierno del Distrito Federal, SEMOVI, la Agencia de Gestión Urbana y/o el Laboratorio para la Ciudad hayan celebrado con agencias o compañías de marketing digital, desarrollo web, gestión de redes sociales, videoproducción, así como cualquier otra empresa involucrada en la realización, comunicación difusión y gestión del evento #DebateCDMX realizado el 17 y el 18 de junio de 2015. Solicito todas las facturas que el Gobierno del Distrito Federal, SEMOVI, la Agencia de Gestión Urbana y/o el Laboratorio para la Ciudad hayan recibido de con agencias o compañías de marketing digital, desarrollo web, gestión de redes sociales, de videoproducción, así como cualquier otra empresa involucrada en la realización, comunicación difusión y gestión del evento #DebateCDMX realizado el 17 y el 18 de junio de 2015. Solicito todas las facturas que el Gobierno del Distrito Federal, SEMOVI, la Agencia de Gestión Urbana y/o el Laboratorio para la Ciudad hayan recibido de parte de agencias o compañías de eventos, marketing digital, prestación de servicios de alimentos y/o catering, de videoproducción, así como cualquier otra empresa involucrada en la realización del evento #DebateCDMX realizado el 17 y el 18 de junio de 2015"

Sin embargo, el Ente Obligado en atención al principio de máxima publicidad a que se refieren los artículos 2, 4, fracción XII, 31 y 45, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, en relación con lo dispuesto por el artículo 4, fracciones IV y IX de la ley en cita, remitió al particular la copia simple de la siguiente documentación:

- Contrato de Arrendamiento No. GDF-SEMOVI-CA-003/2015, celebrado entre el Ente Obligado con la empresa denominada "HANNEDER & MAUL GROUP, S.A. DE C.V", refiriendo la contratación para la "RENTA DE EQUIPO Y MATERIALES PARA EL EVENTO DENOMINADO "TECNOLOGÍA Y MOVILIDAD EN LA CIUDAD DE MÉXICO" QUE SE DESARROLLARÁ DEL 17 AL 19 DE JUNIO DE 2015", constante de cinco fojas útiles.

Instituto de Acceso a la Información Pública Protección de Datos Personales del Distrito Federal

- Factura No. HAM090422GW0, con la descripción "RENTA DE EQUIPO Y MATERIALES PARA EL EVENTO DENOMINADO "TECNOLOGÍA Y MOVILIDAD EN LA CIUDAD DE MÉXICO" DESARROLLADO DEL 17 AL 19 DE JUNIO DE 2015", constante de una foja útil.

En ese sentido, se demuestra que el Ente Obligad, mediante el oficio DEA/489/2015 del veintiuno de agosto de dos mil quince, **atendió y cumplió** en sus términos tanto el **primer agravio** referente a los requerimientos 3 y 4 de su solicitud, como los requerimientos adicionales planteados en el agravio del recurrente.

Atendiendo a lo anterior, se determina que el presente recurso de revisión ha quedado sin materia, dado que el Ente Obligado puso a disposición del recurrente, mediante correo electrónico del veinticuatro de agosto de dos mil quince, el oficio DEA/489/2015, a través del cual satisfizo las pretensiones hechas valer al momento de interponer el presente recurso de revisión.

Asimismo, se otorga valor probatorio a la respuesta relacionada con la solicitud de su interés, misma que es valorada en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como, con apoyo en la Tesis aislada que a continuación se cita, aplicada por analogía:

Registro No. 162310

Localización: Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXXIII, Abril de 2011

Página: 1400

Tesis: XIX.1o.P.T.21 L

Tesis Aislada Materia(s): laboral



PRUEBAS RELACIONADAS CON CORREOS ELECTRÓNICOS. SU VALORACIÓN PARA DEMOSTRAR EL CONTRATO Y LA RELACIÓN DE TRABAJO EN EL JUICIO LABORAL. Aun cuando la Ley Federal del Trabajo no contiene disposición alguna sobre cuestiones probatorias relacionadas con correos electrónicos, para lograr una apropiada valoración de ese peculiar elemento demostrativo en el juicio laboral, debe procederse en los términos del artículo 17 de la mencionada legislación, que indica que a falta de disposición expresa en la Constitución Política de la Estados Unidos Mexicanos, de la propia Ley Federal del Trabajo o sus diversos reglamentos, deberán tomarse en consideración las disposiciones que regulen casos semejantes, los principios generales del derecho, los principios de justicia social que derivan del artículo 123 de la Constitución Federal, la jurisprudencia, la costumbre y la equidad; así, resulta posible conceder valor probatorio a los correos electrónicos, particularmente cuando a través de ellos pretende probarse en juicio un aspecto tan relevante como el contrato de trabajo y la relación obrero patronal, de lo que se sigue que la valoración de dicho adelanto de la ciencia debe considerar el contenido del primer párrafo del numeral 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles, en el que se reconoce como medio de prueba a la mencionada información: y estimando que el principal aspecto de todo contrato es el consentimiento, debe igualmente acudirse para su estudio al artículo 1803, fracción I, del Código Civil Federal, normatividad aplicable al derecho del trabajo, por ser de observancia común en la Federación, Distrito Federal, Estados y Municipios. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO

NOVENO CIRCUITO.

Amparo directo 971/2009. Daniel Alonso Cortés Nava. 3 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Emmanuel G. Rosales Guerrero. Secretario: Jorge A. de León Izaquirre".

En tal virtud, este Órgano Colegiado concluye que la respuesta complementaria emitida por el Ente Obligado, motivo del presente análisis actualiza la causal de sobreseimiento en estudio, ya que las circunstancias que motivaron al recurrente a interponer el presente medio de impugnación han desaparecido.

Sirve de apoyo al razonamiento anterior, la Tesis de Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

Novena Época No. Registro: 200448 Instancia: Primera Sala



Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

II, Octubre de 1995 Materia(s): Común Tesis: 1a./J. 13/95

Página: 195

INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO. Cuando los actos denunciados como repetición de los reclamados en un juicio de garantías en que se concedió el amparo al quejoso, hayan quedado sin efecto en virtud de una resolución posterior de la autoridad responsable a la que se le atribuye la repetición de dichos actos, el incidente de inejecución de sentencia queda sin materia, al no poderse hacer un pronunciamiento sobre actos insubsistentes.

Incidente de inejecución por repetición del acto reclamado 11/38. Servicios Fúnebres "La Estrella" y otro. 2 de octubre de 1989. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón.

Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Incidente de inejecución por repetición del acto reclamado 101/93. Enrique Leal

Hernández. 19 de mayo de 1995. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juan N. Silva Meza, previo aviso a la Presidencia. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Norma Lucía Piña Hernández.

Incidente de inejecución por repetición del acto reclamado 39/93. Alicia Ferrer Rodríguez de Rueda. 4 de agosto de 1995. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Rosa Elena González Tirado.

Incidente de inejecución por repetición del acto reclamado 37/93. Guillermo Ramírez Ramírez. 22 de septiembre de 1995. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Humberto Manuel Román Franco.

Incidente de inejecución por repetición del acto reclamado 129/93. Luis Manuel Laguna Pándula. 22 de septiembre de 1995. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo, previo aviso a la Presidencia. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Indalfer Infante Gonzales.

Tesis de Jurisprudencia 13/95. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de seis de octubre de mil novecientos noventa y cinco, por unanimidad de cuatro votos de los Ministros: presidente Juventino V. Castro y Castro, José de Jesús Gudiño Pelayo, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ausente el Ministro Humberto Román Palacios, previo aviso a la Presidencia.

info

Instituto de Acceso a la Información Pública

Por lo expuesto en el presente Considerando, con fundamento en el artículo 82,

fracción I, en relación con el diverso 84, fracción V, de la Ley de Transparencia y

Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resulta conforme a derecho

sobreseer el presente recurso de revisión.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información

Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución.

con fundamento en el artículo 82, fracción I, en relación con el diverso 84, fracción V de

la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se

SOBRESEE el presente recurso de revisión.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 88, tercer párrafo de la Ley

de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se informa al

recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede

interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia en el Distrito

Federal.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución al recurrente a través del medio

señalado para tal efecto y por oficio al Ente Obligado.

25



Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Elsa Bibiana Peralta Hernández, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el treinta de septiembre de dos mil quince, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO COMISIONADO PRESIDENTE

DAVID MONDRAGÓN CENTENO COMISIONADO CIUDADANO

ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ COMISIONADA CIUDADANA

LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA COMISIONADO CIUDADANO ALEJANDRO TORRES ROGELIO COMISIONADO CIUDADANO